



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 146 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 MAR 2016

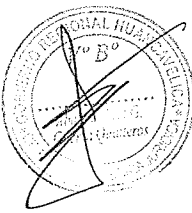
VISTO: El Informe N° 282-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1274167, el Expediente Administrativo N° 099-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 854-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de diciembre de 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Nilton Carhuamaca Espinoza** – Ex Funcionario de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Huancavelica, **Pavel Agama Benavides** – Ex Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, **Cristian Schilder Diaz** – Ex Integrante del Equipo Técnico Provincial de Huaytara FORSUR, **José Soria Quispe** – Ex Evaluador de la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos CREET, **Evelyn Rosario Arroyo Jurado** – Ex Responsable de la Elaboración del Expediente Técnico “Construcción de 01 aula para el PRONEI de Poroncocha – Distrito de Laramarca – Provincia de Huaytara” y **Richard Morales Díaz** – Ex Coordinador del Equipo Regional de la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Huancavelica, en mérito a la investigación denominada : **“APERTURA DE PROCESO SOBRE PRESUNTA NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA DE FUNCIONARIOS DE LA DIRECCION REGIONAL DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO QUE POR ACCIÓN U OMISÓN ADMINISTRATIVA QUE CAUSO GRAVE PERJUICIO ASISTENCIAL”**; que se llevó acabo contra los referidos ex funcionarios, por presuntamente haber recomendado la aprobación del Expediente Técnico del Proyecto: “Construcción de 01 aula para el PRONOEI de Poroncocha – Distrito de Laramarca – Provincia de Huaytara”, siendo incompatible con el terreno materia de ejecución de la obra antes señalada imposibilitándose su ejecución;

Que, los procesados **Nilton Carhuamaca Espinoza** – Ex Funcionario de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Huancavelica, **Pavel Agama Benavides** – Ex Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Huancavelica, **José Soria Quispe** – Ex Evaluador de la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos CREET y **Richard Morales Díaz** – Ex Coordinador del Equipo Regional de la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Huancavelica, fueron notificados, según la hoja de recepción de cargo de la notificación con la Resolución Gerencial General Regional N° 854-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de diciembre de 2013 que instaura Proceso Administrativo Disciplinario, con lo que se les ha garantizado el pleno Derecho a la Defensa dentro del debido procedimiento, conforme a los artículos 168° y 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 146 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

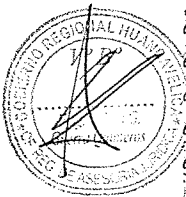
04 MAR 2016

Que la procesada Evelyn Rosario Arroyo Jurado – Ex Responsable de la Elaboración del Expediente Técnico “Construcción de 01 aula para el PRONEI de Poroncocha – Distrito de Laramarca – Provincia de Huaytara”, no se cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo, pero este vicio en la notificación fue convalidado con la presentación de su descargo “Descargo a comisión de falta administrativa presuntamente incurrida”, de fecha 10 de febrero de 2012, con lo que no se ha limitado su Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento en estricta aplicación supletoria del inciso 2º del Artículo 27º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con respecto al procesado: Cristian Schilder Diaz – Ex Integrante del Equipo Técnico Provincial de Huaytara FORSUR, se observa que en el presente Expediente Administrativo Disciplinario, que el referido procesado no ha sido notificado del inicio del procedimiento disciplinario con la imputación de cargos hasta el 13 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por ser la competente siendo la que se encargará del procedimiento respectivo, todo ello conforme a lo dispuesto en la primera Disposición Complementaria Transitorias de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva”;

Que, ejerciendo su Derecho a Defensa el procesado Nilton Carhuamaca Espinoza – Ex Funcionario de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Huancavelica, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: “(...) Que el acta se detalla el área cedida mediante donación (280.00m2), para la construcción de las aulas del PRONOEI del anexo de PORONCOCHA, área similar que se detalla en los planos topográficos y del planteamiento general. En referencia a lo descrito en el Informe N° 649-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, donde se manifiesta que el terreno no guarda coherencia y que la topografía no es coincidente, se debió a que no se exigió la ejecución del compromiso de nivelación del terreno a la comunidad y al municipio, a pesar de existir este documento, este compromiso se realizó con el objetivo de tener participación comunal, reducir costos adicionales al proyecto y conservar la infraestructura antigua del PRONOEI para fines comunales y educativos; por tanto se decidió reformular un nuevo expediente técnico, con la consideración de que este se entregue debidamente disponible para la ejecución inmediata del proyecto, es decir ejecutar anticipadamente el compromiso de nivelación de terreno, (...);

Que, ejerciendo su Derecho a Defensa el procesado Pavel Agama Benavides – Ex Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Huancavelica, en la investigación que se le sigue; entre otras cosas argumenta lo siguiente: “(...) Que en el acta se detalla el área cedida mediante donación (280.00m2); (280.00m2), para la construcción de las aulas del PRONOEI del anexo de PORONCOCHA, área similar que se detalla en los planos topográficos y del planteamiento general. En referencia a lo descrito en el informe N° 649-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, donde se manifiesta que el terreno no guarda coherencia y que la topografía no es coincidente, se debió a que no se exigió la ejecución del compromiso de nivelación del terreno a la comunidad y al municipio, a pesar de existir este documento, este compromiso se realizó con el objetivo de tener participación comunal, reducir costos adicionales al proyecto y conservar la infraestructura antigua del PRONOEI para fines comunales y educativos; por tanto se decidió reformular un nuevo expediente técnico, con la consideración de que



Se remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que se encargue de la gestión de los actuados referidos en el presente expediente, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva”;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAYELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 148 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

4 MAR 2016

este se entregue debidamente disponible para la ejecución inmediata del proyecto, es decir ejecutar anticipadamente el compromiso del nivelación de terreno, (...);

Que, ejerciendo su Derecho a Defensa el procesado **José Soria Quispe** – ex Evaluador de la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos CREET, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: “(...) *Que el expediente técnico del proyecto “construcción de 01 aula para el PRONOEI de Poroncocha” fue revisado, evaluado y aprobado en varias instancias previas tales en primer lugar por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Huancavelica a cargo del Director Arq. Pavel Agama Benavides y el Arq. Nilton Carhuamaca Espinoza quienes realizaron la evaluación de todos los documentos del Expediente, la verificación en campo del terreno, topografía y su compatibilidad con los planos del Expediente Técnico dando su aprobación según Informe N° 130-2009/GOB.REG.HVCA/GSDS-DRVCS; y en segunda instancia por parte del Arq. Cristian Schilder Díaz, quien es personal Técnico del Equipo Técnico Provincial de Huaytara FORSUR y responsable de asegurar el financiamiento de presupuesto corresponde a FORSUR tal como consta en la Resolución Gerencial Regional N° 158-2019-GR-HVCA/GRI; la CREET le corresponde la aprobación del Expediente Técnico que van a ser financiados con fondos del Gobierno Regional de Huancavelica, la evaluación de dicho Expediente se realizó en última instancia por mi persona en calidad de evaluador por lo que se procedió a evaluar, aprobar y ratificar las aprobaciones anterior con fin de realizar los trámites administrativos y según contrato de servicios prestados como Ingeniero evaluador hasta su culminación de fecha 31 de diciembre de 2009, confiando en la veracidad y buena fe de los profesionales que elaboraron, revisaron, evaluaron y aprobaron en las instancias respectivas en su momento. (...);*



Que, ejerciendo su Derecho a Defensa el procesado **Richard Gilberto Morales Díaz** – ex Coordinador del equipo regional de la comisión regional de evaluación de expedientes técnicos del Gobierno Regional de Huancavelica, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: “(...) *la Dirección de Supervisión y Liquidación de Obra al percibir las deficiencias que se presentaba en las características físicas del terreno debió, exigir el cumplimiento del compromiso de la comunidad para la nivelación de terreno, tal como estaba estipulado en los documentos adjuntos y paralelamente se debió de comunicar al proyectista e interesados (evaluadores), sobre los defectos percibidos luego de la suscripción del contrato tal como lo estipula el Art. 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su corrección inmediata. Por otro lado cabe indicar que las normas técnicas de control, señala que cuando perciban deficiencias y/o incompatibilidades en el Expediente Técnico pueden ser modificadas ante solicitud del Residente de obra, con autorización del Supervisor y la opinión favorable del Proyectista. En este caso se optó por reformular el Expediente Técnico, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 010-2011-DRVC-HVCA, el mismo que contó con la autorización del Proyectista para modificar la ubicación. La reformulación del Expediente Técnico genero gasto alguno a la entidad. La obra según el Informe N° 36-2011-GRH-FORSUR/M-fpt, emitido por la Dirección de Supervisión y Liquidación de Obra, se encuentra concluido en un 100% con el cual se deslinda el perjuicio a los beneficiarios por la inyección de la obra y el riesgo de reversión del presupuesto programado. Por todo lo descrito, se demuestra que se ha cumplido con las obligaciones y objetivos asumidos al suscribir el Contrato de Locación de Servicios N° 719-2009/ORA/CC, de fecha 04 de junio de 2009, cabe mencionar que no existió oposición de su uso durante la etapa de evaluación del referido expediente técnico y la aprobación correspondió a todos los integrantes de la CREET. (...);*



Que, ejerciendo su Derecho a Defensa la procesada **Evelyn Rosario Arroyo Jurado** – Ex Responsable de la Elaboración del Expediente Técnico “Construcción de 01 aula para el PRONEI de Poroncocha – Distrito de Laramarca – Provincia de Huaytara”, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: “(...) *Que el acta se detalla el área cedida mediante donación (280.00m2), para la construcción de*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 146 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 MAR 2016

las aulas del PRONOEI del anexo de PORONCOCHA, área similar que se detalla en los planos topográficos y del planteamiento general. En referencia a lo descrito en el Informe N° 649-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, donde se manifiesta que el terreno no guarda coherencia y que la topografía no es coincidente, se debió a que no se exigió la ejecución del compromiso de nivelación del terreno a la comunidad y al municipio, a pesar de existir este documento, este compromiso se realizó con el objetivo de tener participación comunal; reducir costos adicionales al proyecto y conservar la infraestructura antigua del PRONOEI para fines comunales y educativos; por tanto se decidió reformular un nuevo Expediente Técnico, con la consideración de que este se entregue debidamente disponible para la ejecución inmediata del proyecto, es decir ejecutar anticipadamente el compromiso de nivelación de terreno,...);

Que, teniendo a la vista el expediente administrativo N° 99-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 282-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que los procesados: **Rafael Nilton Carhuamaca Espinoza** – Ex Funcionario de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Huancavelica y **Pavel Agama Benavides** – Ex Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quienes en el desempeño de sus funciones han descuidado sus deberes y funciones encomendadas, que por acción y omisión funcional recomendaron la aprobación del Expediente Técnico del Proyecto: “Construcción de 01 aula para el PRONOEI de Poroncocha – Distrito de Laramarca – Provincia de Huaytara”, siendo incompatible con el terreno materia de ejecución de la obra antes señalada imposibilitándose su ejecución, ya que la topografía no es coincidente ni siquiera similar a lo propuesto, lo que imposibilita edificar la obra de acuerdo a las metas planteadas en el Expediente Técnico, causando grave perjuicio económico y asistencial al Gobierno Regional – Huancavelica, adoleciendo tal Expediente de vicios de ilegalidad agravando al interés público, contraviniendo las Leyes o Normas Reglamentarias, al no haberse elaborado dicho Expediente con los procedimientos técnicos establecidos de acuerdo a Ley, transgrediendo el Principio de Eficiencia en el desempeño de sus actividades laborales la misma que constituye una obligación, la que deberá ser dinámica y productiva, ya que al señalar que toda persona está obligada a cumplir y defender el Ordenamiento Jurídico de la Nación, está estableciendo nítidamente que en una relación laboral en la que se produce una necesaria jerarquía funcional existe deberes que deben ser cumplidos y derechos que deben ser respetados; por lo que se ha identificado negligencia e incumplimiento de sus funciones por parte de los procesados, máxime si esto no ha sido desvirtuado en sus descargos presentados. En consecuencia los procesados **HAN INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) “Las demás que le señale las Leyes o el Reglamento”, ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del DS. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley, y el Reglamento”; “Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), “Los funcionarios y servidores deberán de actuar corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)” en consecuencia esta conducta descrita se encuentra tipificada en los supuesto de hechos que constituyen faltas de carácter disciplinarios establecidos en el Artículo 28° literal a), d)





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 146 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 MAR 2016

y l) del DL. N° 276, que norma, a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento”; d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y l) “Las demás que señala la Ley”;

Que, teniendo a la vista el expediente administrativo N° 99-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 282-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que los procesados: **José Soria Quispe** – Ex Evaluador de la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos CREET, **Evelyn Rosario Arroyo Jurado** – Ex Responsable de la Elaboración del Expediente Técnico “Construcción de 01 aula para el PRONEI de Poroncocha – Distrito de Laramarca – Provincia de Huaytara” y **Richard Morales Díaz** – Ex Coordinador del Equipo Regional de la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Huancavelica, quienes en el desempeño de sus funciones han descuidado sus deberes y funciones encomendadas, que por acción y omisión funcional recomendaron la aprobación del Expediente Técnico del Proyecto: “Construcción de 01 aula para el PRONEI de Poroncocha – Distrito de Laramarca – Provincia de Huaytara”, siendo incompatible con el terreno materia de ejecución de la obra antes señalada imposibilitándose su ejecución, ya que la topografía no es coincidente ni siquiera similar a lo propuesto, lo que imposibilita edificar la obra de acuerdo a las metas planteadas en el Expediente Técnico, causando grave perjuicio económico y asistencial al Gobierno Regional – Huancavelica, adoleciendo tal Expediente de vicios de ilegalidad agravando al interés público, contraviniendo las Leyes o Normas Reglamentarias, al no haberse elaborado dicho Expediente con los procedimientos técnicos establecidos de acuerdo a Ley, transgrediendo el Principio de Eficiencia en el desempeño de sus actividades laborales la misma que constituye una obligación, la que deberá ser dinámica y productiva, ya que al señalar que toda persona está obligada a cumplir y defender el Ordenamiento Jurídico de la Nación, está estableciendo nítidamente que en una relación laboral en la que se produce una necesaria jerarquía funcional existe deberes que deben ser cumplidos y derechos que deben ser respetados; por lo que se ha identificado negligencia e incumplimiento de sus funciones por parte de los procesados, máxime si esto no ha sido desvirtuado en sus descargos presentados. En consecuencia los procesados **HAN INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 7° Numeral 6) de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública, que norma 6) responsabilidad “*todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su pública*”; consecuentemente se genera responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1) del Artículo 10° de Ley antes señalada, por lo que su conducta del encausado se encontraría tipificada como falta grave de carácter disciplinario establecido en el Numeral 2) del Artículo 11° literales a) y b) del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley de Código de Ética de la Función Pública, que norma a) “*multa*”, b) “*resolución contractual*”,

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente al **Nilton Carhuamaca Espinoza**, **Pavel Agama Benavides**, **José Soria Quispe Richard**, **Gilberto Morales Díaz** y **Evelyn Rosario Arroyo**. Por otro lado para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos demostrados se toma en cuenta el Principio de Proporcionalidad y el Principio de Razonabilidad, que garantiza del Debido Procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo), de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “*Las decisiones de la autoridad*”





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 146 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

11 4 MAR 2016

administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3) del Artículo 230° del mismo cuerpo legal, que señala; "Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción". Principios que a la vez son reconocidos por la Constitución Política del Perú, siendo desarrollados por el Tribunal Constitucional en las Jurisprudencias que emite dicho Tribunal;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre de 2015;

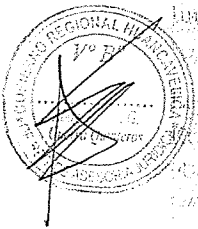
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de sesenta (60) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **RAFAEL NILTON CARHUAMACA ESPINOZA** – Ex Director de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Huancavelica.
- **PAVEL AGAMA BENAVIDES** – Ex Director de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Huancavelica.

- ARTÍCULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de multa ascendente al valor de una (01) unidad impositiva tributaria (UIT) vigente al momento de la expedición de la presente resolución
- **JOSE SORIA QUISPE** – Ex Evaluador de la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos – CREET del Gobierno Regional de Huancavelica.
 - **RICHARD GILBERTO MORALES DIAZ** – Ex Coordinador del Equipo Regional de la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Huancavelica
 - **EVELYN ROSARIO ARROYO JURADO** – Ex Responsable del Expediente Técnico del Gobierno Regional de Huancavelica

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica, continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación al procesado: **CRISTIAN SCHIDER DIAZ** - Ex integrante del equipo técnico Provincial de Huaytara FORSUR, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 146 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 MAR 2016

Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 099-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

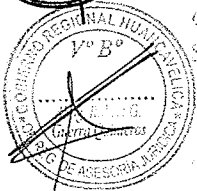
ARTICULO 4° ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL



WSF/lob